



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**26 DE MAYO DE 2022**

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Radicado No.</b>        | <b>05 001 34 03 001 2017 00293 00</b>  |
| <b>Demandante(s)</b>       | <b>BANCOLOMBIA SA</b>  |
| <b>Demandado(s)</b>        | <b>MIGUEL MAURICIO LOZANO ARBELAEZ, MARIA CAMILA ALZATE CIANCI Y ANA MILENA ARBELAEZ JIMENEZ</b> |
| <b>ASUNTO</b>              | <b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION</b>   |
| <b>AUTO INTERLOCUTORIO</b> | <b>1024V</b>   |

**1.** Mediante providencia del 19 de enero de 2018 (fl. 84), se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada pagar a la ejecutante que corresponden a:

- \$ 183.706.557,17 correspondiente al pagare No. 1651 320298419 más los intereses de mora liquidados a partir de la presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago a razón de 17,55 % anual o la tasa máxima legal permitida.

En contra del señor MIGUEL MAURICIO LOZANO ARBELAEZ lo siguiente:

\$ 37.590.539,00 por el pagare No. 9070082688 más los intereses de mora liquidados a partir de que se constituyó en mora ( 11 de noviembre de 2017) hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

\$ 24.235,00 por el pagare 5303717002095190 más los intereses de mora liquidados a partir de que se constituyó en

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



mora (24 de noviembre de 2017) hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

\$ 38.989.869,00 pagare sin número más los intereses de mora liquidados a partir de que se constituyó en mora (16 de noviembre de 2017) hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida.

2. La parte demandada se notificó así:

Para el señor MIGUEL MAURICIO LOZANO ARBELAEZ fue notificado por el sistema de estados tal como lo ordenó el auto que libró mandamiento de pago (F. 93) y para las señoras MARIA CAMILA ALZATE CIANCI Y ANA MILENA ARBELAEZ JIMENEZ, fueron notificadas por aviso tal como lo ordenó la providencia del 2 de agosto de 2019 (F. 143-144) de conformidad con los Art. 291 al 292 del C. G. del P.

Dentro de la oportunidad procesal ninguna de las partes decidió oponerse a la demanda ni proponer excepciones.

3. Como bien se sabe el proceso ejecutivo se constituye como la segunda dirección de la función Jurisdiccional, en la medida que tiene como propósito la satisfacción de obligaciones ciertas pero insatisfechas, las cuales se hacen representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, esto es, aquellas obligaciones que se expresaron de manera tal que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad; por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

Ahora bien, el proceso de ejecución parte de un supuesto insustituible, cual es la preexistencia material de un documento ya sea complejo, oral simple, que consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor para reclamar de su deudor el cumplimiento de la obligación o el pago del crédito que se apremia. Por tanto, condición sine qua non para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal de un documento que contenga los requisitos de un título ejecutivo, es decir, que el derecho que se reclama coactivamente a través



del órgano jurisdiccional, sea establecido por el derecho objetivo como legalmente cierto y exigible.

4. Descendiendo al caso en concreto, la sentencia mencionada en la demanda como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P. P. C., y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

-La parte demandante presentó liquidación del crédito obrante a folios 125-130.

-Se allegó diligencia de secuestro practicada por la INSPECCION DE POLICIA CUARTO TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA.

- La parte demandante reiteró su solicitud de dación en pago en escrito obrante a folios 251.

En virtud de lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso ejecutivo singular acumulado, que adelanta BANCOLOMBIA S.A. en contra de MIGUEL MAURICIO LOZANO ARBELAEZ, MARIA CAMILA ALZATE CIANCI Y ANA MILENA ARBELAEZ JIMENEZ, tal y como se indicó al momento de librarse mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se ordena el remate previo avalúo de los bienes embargados y/o que posteriormente se embargaren, para que con su producto se pague al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses.

**TERCERO:** Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada. De conformidad con el artículo 365 numeral 2 del Código General



del Proceso se condena en agencias en derecho al demandado por la suma de \$ 12.000.000,00.

**QUINTO:** Este auto se notificará por estados de conformidad con el artículo 440 del Código General de Proceso

**SEXTO:** De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante obrante a folios 125-130, no hay lugar a pronunciamiento por el despacho debido a que la misma se presentó sin haber auto de seguir adelante la ejecución; por lo tanto no cumple los presupuestos procesales del Art. 446 Núm. 1 del C. G. del P.

**SEPTIMO:** Se deja en conocimiento de las partes la diligencia de secuestro practicada el 14 de octubre de 2021 por la INSPECCIÓN DE POLICA 4 TURNO DEL MUNICIPIO DE SABANETA, sin oposición obrante a folios 226 a 250.

**OCTAVO:** En respuesta a la solicitud del apoderado de la parte demandante obrante a folios 251; se le hace saber que su petición fue resuelta por el anterior auto No.230V del 3 de febrero de 2022 (F.223)

**NOVENO:** Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO  
JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

